



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0030/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Guerrero Lebrón contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0072 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Guerrero Lebrón contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0072 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0072, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Guerrero Lebrón el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021); en efecto, su dispositivo establece que:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Guerrero Lebrón, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN0141, de fecha 8 de juro de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Francisco Guerrero Lebrón, mediante los Actos núm. 474-2023 y 475-2023, ambos del primero (1ero.) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Francisco Guerrero Lebrón, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del señor Francisco Guerrero Lebrón, a la parte recurrida, El Brisal CCSV S.R.L. y Yesenia Then Escaño, mediante el Acto núm. 165/2023, del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Teófilo Peña Araujo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Guerrero Lebrón, bajo las siguientes consideraciones:

13. Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 3 de marzo de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

18. El estudio de la se Atencia impugnada revela que la corte a qua, luego de revocar el ordinal noveno de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual ordenaba el pago por reparación de daños y perjuicios, confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, estableció las condenaciones siguientes: a) cuarenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos con 02/100 (RD\$49,937.02), por concepto de 14 días de preaviso; y b) cuarenta y seis mil trescientos setenta pesos con 09/100 (RD\$46,370.09), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, para un total de noventa y seis mil trescientos siete pesos con 11/100 (RD\$96/307.11), cantidad que, como es evidente, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Francisco Guerrero Lebrón, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. *No hay que recordar a nadie que la constitución garantiza la efectiva y la tutela judicial en su art.69 el cual establece "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación" lo cual de manera llana y simple se interpreta como la obligación de todos los organismo judiciales de ofrecer las garantías del proceso dentro de todo caso, y cuando conjugamos esto con el principio I y XIII, los cuales establecen respectivamente; "El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social." Y "El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales." Los cuales no hay que ser un letrado del derecho para darse cuenta de que el estado está obligado mediante los tribunales laborales a garantizar que se cumplan todas las medidas que se tengan que cumplir, ya sea de oficio o no para garantizar que se va a impartir derecho entre las partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La sentencia impugnada tiene un código de Barra en la parte final que establece que uno puede verificar la autenticidad del documento en esa dirección de página web, sin embargo, cuando uno va a dicho link o dirección electrónica, se puede apreciar que no se encuentra la sentencia firmada, sino que se encuentra el mismo documento entregado con código de barra. En ese sentido, entendemos que no se está cumpliendo con el artículo 19 de la ley 821 sobre Organización Judicial que establece que las sentencias deben de ser firmadas.*

Porque con los tantos errores que tienen la sentencia el abogado que suscribe este Recurso de Casación tiene legítimas sospechas de que los tres jueces no tuvieron en sus manos los recursos, los escritos y la sentencia en sus respectivas manos para analizarla, leerla y firmarla y por esto se ha cometido estos errores tan perjudicial para la parte recurrente toda vez que el artículo 19 establece: "Art. 19.- (Mod. por Ley 4467 de 1956, G, O. 7973). De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los Jueces y los Secretarios y sellados en cada hoja se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de la sentencia, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario, Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene". Por tanto, entendemos que en esta modalidad el tribunal a quo no está cumpliendo con la ley 821 en este artículo mencionado y de verdad el recurrente quería haber visto esas firmas plasmadas en esa sentencia, porque no podemos creer lo sucedido, no tenemos la respuesta y le advertimos tomar en consideración la decisión del Tribunal Constitucional sobre esta justicia electrónica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

Primero: que se declare como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco Guerrero Lebron contra la sentencia marcada con el no. SCJ-TS23-0072, emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia el 31 de enero del 2023.

Segundo: en cuanto al fondo que tengáis a bien, acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional interpuesto, por el señor Francisco Guerrero Lebron contra sentencia marcada con el no. SCJ-TS-23-0072, emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia el 31 de enero del 2323, con motivo del recurso de casación interpuesto por mi requirente en contra de la sentencia marcada con el no. 028-2021-SSEN0141, emitida por la primera sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de julio año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia que tengáis a bien enviar el conocimiento del proceso que nos ocupa en todos y cada uno de los aspectos por ante la corte de casación para conozca el presente recurso, porque se están violando preceptos constitucionales, conforme a los medios expuestos, por las violaciones constitucionales que hemos alegado en el presente escrito o en su defecto salvaguardar los derechos del recurrente conforme este tribunal constitucional entienda pertinente en apego a los hechos y al derecho.

Tercero: que se condene a la recurrida al pago de las costas, a favor y provecho del Lic. Carlos Felipe B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, El Brisal CCSV S.R.L. y Yesenia Then Escaño, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 165/2023, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Teófilo Peña Araujo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0072, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Actos núm. 474-2023 y 475-2023, ambos del primero de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional, mediante los cuales se le notifica la sentencia hoy recurrida, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, al señor Francisco Guerrero Lebrón.
3. Acto núm. 165/2023, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Teófilo Peña Araujo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica el presente recurso, a requerimiento del señor Francisco Guerrero Lebrón, al El Brisal CCSV S.R.L. y Yesenia Then Escaño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reclamo de prestaciones laborales presentada por el señor Francisco Guerrero Lebrón en contra de El Brisal CCSV S.R.L. y Yesenia Then Escaño. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó a la codemandada El Brisal CCSV S.R.L. al pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, además de rechazar la reclamación de horas extras.

En desacuerdo total con la referida decisión, la parte recurrente, señor Francisco Guerrero Lebrón, y la parte recurrida, El Brisal CCSV S.R.L. y Yesenia Then Escaño, interponen un recurso de apelación. En cuanto al recurso principal, interpuesto por el señor Francisco Guerrero Lebrón, fue rechazado. Sobre el recurso incidental, interpuesto por El Brisal CCSV S.R.L., fue acogido parcialmente, revocando el ordinal noveno de la sentencia de primera instancia y confirmando los demás medios.

No conforme con dicha decisión, el señor Francisco Guerrero Lebrón interpuso el recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

b. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

c. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante los Actos núm. 474-2023 y 475-2023, instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Igualmente, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, ya que esto puede permitir que Tribunal advierta los motivos constitucionales y vulneración de derechos fundamentales que sustentan y justifican el recurso que se le somete, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

e. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

*Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) **El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.***

f. Observando lo anterior, este tribunal advierte que, pese a que la parte recurrente, señor Francisco Guerrero Lebrón, alega violaciones a derechos fundamentales, este último se ha limitado a transcribir la normativa constitucional, sin presentar argumento alguno que coloque a este tribunal en posición de poder examinar si tales violaciones son concurrentes o no en el presente caso.

g. Sobre este particular, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0605/17, lo siguiente:

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

h. Es importante observar que cuando se trata de la invocación de la vulneración de derechos fundamentales, los preceptos asentados mediante Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

i. En este orden, sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

j. En conclusión, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, en atención a lo que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, razón por la cual este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Guerrero Lebrón, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0072, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Guerrero Lebrón; y a la recurrida, El Brisal CCSV S.R.L. y Yesenia Then Escaño.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria